

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0016
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, representado legalmente por el señor RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH, son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEFONÍA FIJA
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
NÚMERO DE RUC:	1768152560001*
NOMBRE COMERCIAL:	CNT EP*
REPRESENTANTE LEGAL	SUASTEGUI BRBORICH RALPH STEVEN*
DOMICILIO:	VEINTIMILLA E4-66 Y AV. AMAZONAS*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	carlos.viterich@cnt.gob.ec vicente.vela@cnt.gob.ec ximena.cordero@cnt.gob.ec angel.alajo@cnt.gob.ec daniels.trujillo@cnt.gob.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 28 de julio de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado "*CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*"; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1088-M** de 23 de julio de 2018, el entonces Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que: *“El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación procedió con análisis de la interrupción del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, notificada a esta Coordinación Zonal el 23 de marzo de 2018, generándose al respecto el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220 en el cual se determina que la operadora en referencia reportó la interrupción no programada del servicio telefónico en la ciudad de Esmeraldas en 12 días hábiles contabilizados a partir del inicio de la interrupción; es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP". Anexo C. Se adjunta de forma física al presente documento el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220 (...).”*
- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220** de 02 de abril de 2018, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: *“La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó la interrupción no programada del servicio telefónico en la ciudad de Esmeraldas en 12 días hábiles contabilizados a partir del inicio de la interrupción; es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija.- De acuerdo a la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se detalla en el presente informe, la interrupción en referencia se debió a la reubicación no programada del armario telefónico ubicado en la Av. Simón Plata Torres, en las inmediaciones del Batallón Montúfar de la ciudad de Esmeraldas.- Se considera que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP entregó toda la documentación que justifica que la causa de la interrupción en referencia se debió a un evento fortuito.”*

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás

Página 2 de 24

actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes". (El subrayado me pertenece)

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

"Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN. (...)

Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir lo siguiente: (...) **3.** Prestar los servicios concesionados o autorizados en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los índices y régimen de calidad del servicio establecidos por el Directorio de la ARCOTEL. (...) **9.** La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto. (...)"

- **TÍTULO HABILITANTE**

"CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP". Anexo C. numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014"

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 16, letra b, del artículo 117.- Infracciones de primera clase** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el

Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020** de 12 de mayo de 2022, se puso en conocimiento del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0291-OF de 13 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con fecha 13 de mayo de 2022, además fue enviado a las direcciones de correo electrónico carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 13 de mayo de 2022, según lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0824-M de 27 de mayo de 2022 suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020** de 12 de mayo de 2022, en el numeral 7 se describe la “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del servicio de telefonía fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dio contestación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008419-E** de 30 de mayo de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0427** de 12 de julio de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 se realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-033** de 13 de julio de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al acto de inicio por parte del prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0220** de 02 de abril de 2018, elaborado por área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye que: “*La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó la interrupción no programada del servicio telefónico en la ciudad de Esmeraldas en 12 días hábiles contabilizados a partir del inicio de la interrupción; es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija.- De acuerdo a la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se detalla en el presente informe, la interrupción en referencia se debió a la reubicación no*

programada del armario telefónico ubicado en la Av. Simón Plata Torres, en las inmediaciones del Batallón Montúfar de la ciudad de Esmeraldas.- Se considera que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP entregó toda la documentación que justifica que la causa de la interrupción en referencia se debió a un evento fortuito.”

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dio contestación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008419-E** de 30 de mayo de 2022.

La **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en el escrito registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008419-E** de 30 de mayo de 2022 establece en sus partes pertinentes, lo siguiente:

“2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

2.1 PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA - INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2018-0220 (02.04.2018)

De conformidad al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, por regla general los plazos para la prescripción se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho, y en lo que respecta a la interrupción no programada del servicio móvil avanzado la interrupción tuvo lugar el 23 de marzo de 2018 de acuerdo a lo siguiente.

Inicio de interrupción reportado por CNT EP	Desde las 14:00 del 7 de marzo de 2018
Fecha y hora de notificación del reporte de interrupción	23 de marzo de 2018, 14H42.

Fuente Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220 pág. 2

Si contamos el tiempo que ha transcurrido desde el informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220 de 02 de abril de 2018, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador No. 020, han transcurrido más de 4 años, por lo que estaría por demás prescrito en razón de lo que dispone el artículo 245 del COA al señalar los plazos de prescripción, en razón de encontrarse derogado el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020, presenta vicios procesales como la prescripción de la supuesta infracción, por lo que debe ser archivado en razón de lo que a continuación se expone:

- El Código Orgánico Administrativo, en su disposición derogatoria quinta dispuso lo siguiente: “Deróguense los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y **135** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”. El artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones disponía: “La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá **en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las**

sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme. (Lo resaltado me pertenece)

- Con base a lo indicado sobre la derogación expresa existente de los artículos de la LOT, la prescripción del cometimiento de una infracción debe ser acatada considerando obligatoriamente lo dispuesto de acuerdo al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que dice:

“Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Quando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”
(Lo subrayado y resaltado me pertenece)

- De acuerdo al artículo citado, el plazo de prescripción de la infracción responde a infracciones leves, graves y muy graves en términos de tiempo de uno, tres y cinco años respectivamente. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones por su parte mantiene vigente 4 tipos de infracciones que corresponden a primera clase, segunda clase, tercera clase y cuarta clase; las cuales, **en cuanto a tiempos de cometimiento de infracción deben obligatoriamente aplicarse en función de normativa existente, en este caso el COA.** Con base en este análisis, se aprecia que la actuación de la ARCOTEL se encuentra viciada al iniciar un procedimiento administrativo sancionador sin haberse determinado de manera expresa y clara la prescripción de la infracción.

- Citando nuevamente el Código Orgánico Administrativo, su derogatoria primera, dispuso lo siguiente: Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando. De esta forma el legislador ha indicado que lo que se encuentra vigente respecto a prescripciones son únicamente las disposiciones de la norma referida en el COA. (Lo subrayado me pertenece)

- La Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto a los principios señalados en la Constitución de la República del Ecuador ha dispuesto lo siguiente:

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser

subsanaos y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.” (Lo subrayado me pertenece)

En el presente caso, existe una duda razonable respecto de cuándo prescribe las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con las que señala el Código Orgánico Administrativo y en razón de ello, la CNT EP le indica que ante la falta de sustento jurídico respecto a la prescripción de las infracciones se debe aplicar el principio Pro-administrado en razón de que la normativa no determina de manera clara cuándo prescriben las infracciones en materia de telecomunicaciones.

- Con lo indicado y al amparo de lo que dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 la cual señala como derecho a la seguridad jurídica lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”, la CNT EP identifica en el acto de inicio la vulneración al principio de seguridad jurídica por parte del Responsable de la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 2, al no aplicar normas claras para la prescripción de las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase que se menciona en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- La Corte Constitucional de Ecuador al amparo de lo que dispone el artículo 436 numeral 6, ha indicado que las sentencias de la Corte Constitucional constituyen **jurisprudencia vinculante**, y respecto a la seguridad jurídica dicha Corte ha indicado lo siguiente:

Sentencia No. 2210-13-EP/20:

“Seguridad Jurídica

31.- En torno a la seguridad jurídica, esta Corte ha establecido que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco en que se desarrolla su accionar.”

32.- Así mismo, ha señalado que el pronunciarse sobre vulneraciones a este derecho puede limitarse exclusivamente a analizar la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino lo esencial “será determinar si en definitiva existe una repercusión de orden constitucional. (...)” (Lo subrayado me pertenece)

Con base a lo que ha desarrollado la Corte sobre la seguridad Jurídica, la CNT EP evidencia que en el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador notificado a la operadora se ha vulnerado dicho derecho al no contar como administrado con normas claras y coherentes que permitan determinar cuándo prescriben las infracciones en materia de telecomunicaciones. Y ante esta falta de seguridad jurídica en el procedimiento administrativo sancionador cabe la **nulidad y archivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la CNT EP, toda vez que el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 no ha motivado adecuadamente esta falta de garantía al debido proceso.

-Finalmente, de acuerdo al **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220, de fecha 02 de abril de 2018** y al **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-065 de 12 de mayo de 2022**, que sirvieron de base para dar paso al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se

Página 7 de 24

*concluye que el proceso administrativo sancionador emitido en contra de la CNT EP se encuentra con vicios procesales por cuanto razonablemente no existe una regla clara para determinar el tiempo de prescripción de una infracción; y para ello, se debe tomar en consideración lo señalado en el inciso segundo del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo que nos dice: “Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho.” Si el hecho del cual se pretende imputar a la CNT EP ocurrió el 23 de marzo de 2018, a la fecha actual han transcurrido más de **4 años** lo cual está prescrito en razón del tiempo transcurrido desde la presunta infracción hasta la notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020.”*

PRIMER ANÁLISIS.-

Sobre lo expuesto por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., respecto a que no existiría seguridad jurídica en relación a la figura de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, se debe indicar lo siguiente:

La Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta: “¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...).” En este contexto, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue: “(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves. Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva.- En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).”

Consecuentemente, la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en

Página 8 de 24

consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría un vacío respecto de la regulación del tiempo de prescripción lo cual debe ser subsanado por el órgano legislativo conforme el Criterio del Procurador General del Estado.

Por lo tanto, lo manifestado por parte de la prestadora CNT EP respecto a que dentro de este proceso ha operado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 245 del COA **es erróneo** al pretenden confundir a la Administración, realizando una aplicación analógica e interpretación extensiva de la ley y normativa correspondiente.

En este contexto, además, se pone en su conocimiento que para la emisión del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 se indica que se observado estrictamente el principio de tipicidad, Al respecto el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo, dispone: **“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”** (El énfasis y subrayado me pertenece), y en consideración a la norma antes expuesta y del criterio del procurador general del estado previamente citado, la Función Instructora ha observado el principio de tipicidad y además los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso.

En consecuencia de lo expuesto, queda desvirtuado el argumento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en el sentido de que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020, no se encuentre debidamente sustentado conforme a la normativa establecida, por una supuesta falta de armonía entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo. Demostrándose que se ha respetado incluso el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y el criterio del Procurador, el cual claramente establece que no se puede aplicar extensivamente las normas del Código Orgánico Administrativo a los 4 tipos de infracciones tipificados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Así mismo se recalca que **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en las páginas 15 y 16 del escrito registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008419-E** de 30 de mayo de 2022, manifiesta lo siguiente:

“2.2 MOTIVACIÓN DEL INICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO

*La Fase Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, al momento de instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI2022-020, en contra de la CNT EP **NO** realiza una adecuada motivación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone:*

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”
(Lo subrayado y en negrilla me pertenece)

De manera concordante con la Constitución, el Código Orgánico Administrativo (COA) establece que las administraciones públicas deberán motivar sus Actos Administrativos, y para ello dispone lo siguiente:

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Lo subrayado me pertenece)

En el acto administrativo de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 instaurado por la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 2 se ha evidenciado la falta de motivación de acuerdo a lo siguiente:

- El responsable de la Fase instructora de la Coordinación Zonal 2, en el acto de inicio notificado a la CNT EP, ha vulnerado el derecho constitucional de seguridad jurídica conforme se indicó anteriormente en el análisis de la presunta infracción señalada en el artículo 177 letra b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Así mismo, se ha vulnerado la garantía del debido proceso en relación a la motivación, toda vez que en el desarrollo del acto de inicio de procedimiento administrativo se observa que se ha citado toda la normativa regulatoria enfocada en el ámbito de las telecomunicaciones de manera enunciativa, sin que la misma no especifique claramente y de una forma adecuada en cómo la CNT EP ha incurrido en la infracción señalada en el artículo 117 literal b) numeral 16, es decir no se ha indicado cual ha sido la afectación a los usuarios por la

Página 10 de 24

*interrupción no programada del SMA, o si la CNT EP se ha beneficiado económicamente por el evento, **tampoco se ha evaluado que el evento fue superado luego de 48 horas, es decir que la CNT EP no dejó de entregar información sobre la interrupción no programada, por lo tanto en el acto de inicio se evidencia la ausencia de motivación.***

- La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 deberá declarar la nulidad del acto de inicio, toda vez que se ha evidenciado que el procedimiento administrativo sancionador notificado a la CNT EP carece de **SEGURIDAD JURÍDICA** y **MOTIVACIÓN**, siendo esta última una causal para **nulidad** del expediente administrativo por no ajustar su decisión al ordenamiento jurídico.”

SEGUNDO ANÁLISIS. -

Sobre el primer punto del argumento referente a la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, se dio contestación a la CNT EP en el primer análisis efectuado en párrafos anteriores.

Sobre el segundo punto del argumento referente a que “se ha vulnerado la garantía del debido proceso en razón de que no se ha indicado cómo la CNT EP ha incurrido en la infracción en análisis, así como tampoco ha evaluado si ha habido afectación a los usuarios por la interrupción no programada del SMA o si la CNT se ha beneficiado económicamente por el evento. Se aclara lo siguiente:

El Acto de Inicio, se sustenta en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-065, en donde consta en el numeral 6, no solo los enunciados jurídicos sobre los cuales se hace el respectivo análisis, sino que se detallan los hechos relevantes para determinar una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220** de 02 de abril de 2018 y mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye en su parte pertinente lo siguiente: **“La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó la interrupción no programada del servicio telefónico en la ciudad de Esmeraldas en 12 días hábiles contabilizados a partir del inicio de la interrupción; es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija(...).”** (Lo resaltado fuera del texto original); siendo esto tan cierto, que es el mismo operador en consciencia de su presunto incumplimiento, realiza los descargos y alegatos comprendiendo con absoluta razón el fundamento de la presunta infracción que se le imputa. De lo expuesto carece de fundamento alguno la pretensión de la operadora respecto de que se declare la nulidad de lo actuado por la administración.

Continuando con la contestación de la OPERADORA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en las páginas 16 y 17 del escrito registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008419-E** de 30 de mayo de 2022, en lo principal manifiesta lo siguiente:

“2.3 FALTA DE COMPETENCIA

- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2022-0107 de fecha 28 de marzo de 2022 emitió la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y**

CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES” la cual entró en vigencia en el Registro Oficial No. 46 de 20 Abril 2022, cuyo artículo 6 dispone “Competencia”:

Art. 6.- Órganos responsables. – (...) **El servidor que ejecuta las actuaciones previas debe ser un servidor público diferente al órgano instructor, a fin de salvaguardar la debida separación de funciones que determina el Código Orgánico Administrativo.** (Lo resaltado me pertenece)

- La CNT EP respecto de lo indicado le hace notar al responsable de la función instructora que en el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTELCZO2- AI 2022-020, es la misma persona que dio inicio a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-035 de 17 de noviembre de 2021 y quien ha emitido el informe de actuación previa No. AIP-CZO2-2022-0023 de 09 de marzo de 2022, e informe final de actuación previa AIP-CZO2-2022-065 de 12 de mayo de 2022, por lo tanto se denota una falta de competencia para dar inicio al procedimiento sancionador iniciado.

- El artículo 99 del COA establece los requisitos de validez del acto administrativo y estos son:

- **Competencia**
- Objeto
- Voluntad
- Procedimiento
- Motivación

Al caso que corresponde del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020, el responsable de la Función Instructora no ha separado las funciones que determina COA en su artículo 248, es decir la persona que inicia la Actuación Previa no es diferente a la que da inicio al Procedimiento Sancionador, por lo tanto, al actuar sin competencia se vulnera el artículo 76 de la constitución numerales 1 y 7 letra k) que es: “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.”

Lo indicado se hace mención en razón de que debe existir una imparcialidad entre la persona que inicia la actuación previa y la que da inicio al proceso sancionador, al caso en concreto que se analiza, al ser el mismo quien ha realizado las dos acciones procesales, no se observa que exista una imparcialidad por lo tanto no existe división de funciones como lo ha señalado el artículo 6 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107 de fecha 28 de marzo de 2022.”

TERCER ANÁLISIS. –

Respecto a este argumento contenido en el escrito de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, es importante indicar que la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 de fecha 28 de marzo de 2022 emitió la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, la cual entró en vigencia en el Registro Oficial No. 46 de 20 Abril 2022; y, lo que no dice la operadora es que la citada Resolución en su Disposición Transitoria Única, establece lo siguiente: **“Todas las actuaciones previas y procesos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma**

técnica, continuarán siendo sustanciados por los funcionarios de acuerdo al procedimiento con el cual fueron iniciados hasta su finalización.” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original). Actuando en su momento, la función instructora de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución **ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

De lo explicado en líneas anteriores de desvirtúa el argumento en análisis planteado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su escrito.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-125** dictada el jueves 02 de junio de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0336-OF** de 02 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@.gob.ec, el 02 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-156** dictada el miércoles 29 de junio de 2022, se haga conocer al prestador los documentos recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, lo cual fue notificado en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0413-OF** de 29 de junio de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@.gob.ec, el 29 de junio de 2022.
- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-185** dictada el miércoles 13 de julio de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0464-OF** de 13 de julio de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 13 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre de término para

Página 13 de 24

evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-162** dictada el viernes 01 de julio de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0426-OF** de 01 de julio de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 01 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0893-M** de 03 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notificó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-125** de 02 de junio de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0983-M** de 15 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique, si el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. (...)** 16.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1608-M** de 17 de junio de 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, informa que el prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo del 2022, tipificada en el Artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1935-M** de 06 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0893-M de 03 de junio de 2022 indica que cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el *“formulario de homologación de ingresos, costos y gastos por tipo de servicio” del año 2021*, en el cual se encuentra el rubro que corresponden a los ingresos totales por el servicio de telefonía fija:

DETALLE	VALOR (USD)
Servicio de Telefonía Fija (incluye los ingresos del Servicio de LDN)	182.638.030,32
TOTAL INGRESOS	182.638.030,32

Para constancia de lo expuesto adjunta, copia del FORMULARIO DE HOMOLOGACIÓN DE INGRESOS, COSTOS Y GASTOS POR TIPO DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN del año 2021.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1608-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que *“Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).”*
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1277-M** de 13 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0893-M de 03 de junio de 2022, informa que en cumplimiento de lo solicitado se ha elaborado el Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0427 de 12 de julio de 2022 con el análisis respectivo.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0427** de 12 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que en el escrito de contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones admite que existió retardo en la entrega del informe de la interrupción no programada del Servicio de Telefonía Fija que aconteció en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, el 7 de marzo de 2018. Por lo tanto, habiéndose **ADMITIDO** el hecho por parte de la Prestadora, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que, **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0220 y en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-065, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-033** de 13 de julio de 2022, concluye que se debe considerar lo indicado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0427** de 12 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-033** de 13 de julio de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0427** de 12 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-020 de 21 de julio de 2022**.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-020 DE 21 DE JULIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020** de 12 de mayo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora hace el siguiente análisis dentro del Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-020 de 21 de julio de 2022** respecto de los atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, con **memorando No ARCOTEL-CZO2-2022-0983-M** de 15 de junio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es Artículo. 117.- Infracciones de primera clase, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1608-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

En el escrito de contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, admite que existió retardo en la entrega del informe de interrupción no programada del Servicio de Telefonía Fija, que se presentó en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, el 7 de marzo de 2018, señalando entre otras cosas: “(...) La Empresa Pública subsanó la no entrega del informe al día diez (10) por causas propias no

intencionales de procesos de análisis, con la entrega del mismo al día doce (12), corroborándose con ello que existe la plena conciencia del deber de entrega de información conforme lo dispone la normativa regulatoria y sin que dicho acto de no entrega a día diez (10) haya sido intencional por parte de la Operadora. (...)

Sin embargo, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

Desde el punto de vista técnico, se determina que, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con la presentación del informe de interrupción no programada del Servicio de Telefonía Fija, luego de doce (12) días de ocurrido el evento, aunque tardíamente, cumple con la acción necesaria para superar el hecho de la falta de entrega del referido informe, aunado a que la extemporaneidad en que incurrió no derivaría en afectación al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control y, por tanto, se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

*En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”.* [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Del escrito de contestación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022, y con los registros que reposan en los archivos de la ARCOTEL, no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022, no se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

A partir del hecho de la entrega extemporánea de los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2018 por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no se puede determinar que este haya incurrido en la obtención de beneficios económicos; adicionalmente, se debe considerar que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presentan análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico, por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control, para el análisis y determinación de la obtención de beneficios vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020, la infracción estipulada corresponde a “(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la prestadora.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0427 de 12 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “En el escrito de

contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones admite que existió retardo en la entrega del informe de la interrupción no programada del Servicio de Telefonía Fija que aconteció en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, el 7 de marzo de 2018. Por lo tanto, habiéndose **ADMITIDO** el hecho por parte de la Prestadora, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que, **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0220 y en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-065, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022.”.

El Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2022-033 de 13 de julio de 2022, concluye que: “ EL Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 2, 3, 6 y 28** del **artículo 24** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 8 numeral 3 y 9** del **Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción** expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016 y lo dispuesto en el numeral **5.1** de las “**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP**”. Anexo C. Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014.”.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 257 y artículo 260, dispone:

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

(...)

Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la **declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.**

5. *Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*” (Lo resaltado me pertenece).

En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Dictamen que en derecho corresponde, indicando que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220** de 02 de abril de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1088-M** de 23 de julio de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020** de 12 de mayo de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0427** de 12 de julio de 2022, así también determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020 de 12 de mayo de 2022.

Asimismo, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica en el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-020 de 21 de julio de 2022** que: “(...) considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; considerando además lo establecido en el artículo 130 de la Ley *Ibídem* referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además se ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**”

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El Órgano Instructor adjunta al Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-020 de 21 de julio de 2022** el expediente administrativo correspondiente **al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020** de 12 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomienda acoger el Dictamen, y abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

Página 20 de 24

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinadas en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

No obstante en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-020 de 21 de julio de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017, mediante la cual se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS

BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-020** de 21 de julio de 2022, emitido por emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el prestador de telefonía fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0220** de 02 de abril de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1088-M** de 23 de julio de 2018, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-020** de 12 de mayo de 2022, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador de telefonía fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** incumplió los artículos **24**, numerales **2, 3, 6** y artículo **28** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo **8** numeral **3** y **9** del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; numeral **5.1** del ANEXO C de las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP" referente al Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014; y por lo tanto es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al prestador de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem, así como también se ha valorado en el proceso que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, por lo que se procede conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

Artículo 4.- DISPONER, al prestador de telefonía fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su título habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al prestador de telefonía fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador de telefonía fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través de su representante legal, señor Ralph Steven Suastegui Brborich, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, direcciones registradas en la ARCOTEL e indicadas por el prestador para notificaciones; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de julio de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**